

1731



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.

05 AGO 2021
[Handwritten signature]

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 113 BIS DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Cuando somos ofendidos o víctimas de un delito en nuestro perjuicio, además del daño material o físico que se nos ocasiona también lo resentimos en lo psicológico o moral, pues, el que te despojen de algún objeto con violencia, roben dentro de tu domicilio, se apoderen de tu vehículo de motor, se te ocasionen lesiones, entre otros muchos más que contempla nuestro Código Penal de Baja California, todos de alguna manera impactan en la vida

de los ofendidos o víctimas; sin embargo, hay delitos que sin lugar a dudas pueden dañar la vida en su totalidad, como lo son las violaciones en cualquiera de sus tipos, el abuso sexual en cualquiera de sus modalidades, tráfico de menores, corrupción de menores o simplemente cuando son causados en perjuicio de una persona que no tiene la capacidad de razonar o resistirse al acto, en esta ocasión me referiré al tema de los delitos de índole sexual que sin lugar a dudas impactan de por vida en la víctima.

Cuando se es atacada o atacado en tu intimidad, en tu privacidad y sobre todo en tu libertad de escoger con quien tener un acto sexual, no se repara el daño moral con que una persona esté en prisión los años que tenga que estar por la comisión de un hecho tan atroz, pues, la experiencia tan desagradable queda marcada en la vida de las víctimas, muchas de ellas tienen la oportunidad de ir a terapia psicológica y con esto obtener las herramientas necesarias para sobrellevar dicha experiencia pero otras víctimas por sus escasos recursos o tratándose de menores de edad no acuden en virtud que no hay quienes los lleven a dichas terapias aunque sean gratuitas; entonces ahí tenemos problemas con esa víctima que no es atendida psicológicamente para en la medida de lo posible pueda superar el daño psíquico de que fue víctima.

Ahora esta legisladora considera que no es lo mismo que la víctima sea un menor de edad a una persona adulta, pues, si en efecto en ambos casos se causa el detrimento moral, pero en el supuesto de una persona mayor de edad, cuenta con más recursos personales que le pueden ayudar a superar dicho evento y por el contrario un delito de índole sexual cometido en perjuicio

de un menor de edad y que no sea tratado con especialista puede tener muchas consecuencias en su vida personal, como la confusión, inseguridad, depresión, ansiedad, entre otras cuestiones psicológicas, por lo que es de vital importancia que sean protegidos por la ley en la forma más amplia, a fin de no dejarlos en estado de indefensión jurídica.

El artículo 1ro., de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho pro persona, es decir favorece el derecho humano a todas las personas que por el solo hecho de encontrarse en territorio mexicano están en igualdad de derechos, numeral que se ve robustecido con el dispositivo 20 inciso c) en el cual se consagran específicamente los derechos de las víctimas de delitos, aunado a los tratados internacionales de los cuales nuestro país es integrante. Así como en la Ley General de Víctimas reglamentaria de los numerales 17, 20 y 73 fracción XXIX-X, de la misma Carta Magna, en la cual dispone todos los derechos con los que cuentan los ofendidos y víctimas, así como la reparación a la que se alude en el numeral 1ro., de la Ley General Especial en su párrafo cuarto que a la letra dice.

(...)

(...)

(...)

“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la

violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”¹

Desprendiéndose de dicho numeral que se debe tener una reparación integral, es decir, general para cada una de los ofendidos o víctimas de la comisión de un delito, tomando en consideración la gravedad de los hechos y en el tópico de hechos sexuales con mayor razón se debe garantizar su reparación integral.

Por otra parte, sabemos que la carga de la prueba le corresponde al Fiscal, pues debe allegarse de los datos para judicializar una carpeta de investigación y de esta forma ejercitar la acción penal en contra del imputado, tal y como lo dispone el numeral 20 inciso A fracción V de la Constitución Federal, luego entonces recae en esta autoridad como parte acusadora la integración, investigación y el ejercicio penal; sin embargo, nuestro Código Punitivo del estado, en el capítulo X establece el tema de la prescripción de la acción penal, y en el numeral 113 BIS se dispone:

“ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 238, 261, 262 y 264 de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.”²

Y por su parte el numeral 114 BIS establece:

“ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen

¹ Ley General de Víctimas

² Código Penal de Baja California.

la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio, que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.”³

Luego entonces esta legisladora considera que se debe incorporar al numeral 113 BIS del Código Punitivo, el delito de Pederastia que se contempla en el numeral 184 QUATER el cual dice:

“CAPÍTULO V PEDERASTIA

ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y **ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento**, se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa. “⁴

Así como el delito de **lenocinio contemplado en el numeral 267** del mismo Código Punitivo del estado, el cual establece:

“LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 267.- Lenocinio. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a diez años y de cincuenta a quinientos días multa.

Comete el delito de lenocinio:

- I. **Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal** y obtenga de él un beneficio cualquiera;
- II. A quien induzca, solicite o reclute a una persona para que con otra, **comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución;** y
- III. Quien dirija, patrocine, regentee, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos. Asimismo, se procederá a la clausura definitiva de los establecimientos descritos en esta fracción.

³ Código Penal de Baja California

⁴ Código Penal de Baja California

La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso.”⁵

Lo anterior en virtud que también son delitos de índole sexual, en donde las víctimas pueden ser menores de edad y al igual que la violación o abuso sexual, trata de personas, así como los mencionados en el numeral 113 BIS, debe considerarse para el computo de la prescripción del ejercicio de la acción penal, hasta que las víctimas cumplan dieciocho años de edad, ya que la suscrita considera que al dejar fuera dichos delitos se violan los derechos humanos de las víctimas, dejándolas en completo abandono jurídico. Pues sabemos que en los delitos sexuales las víctimas menores de edad, muchas de las veces se callan de algún abuso en su perjuicio por pena, amenazas, falta de confianza o simplemente no tienen con quien acercarse para platicar y denunciar dicho abuso en su persona y es hasta cuando adquieren su mayoría de edad que empiezan a hacerse conscientes de que se les cometió un delito en su perjuicio, por lo que es importante para esta legisladora no dejar desamparadas a estas víctimas contempladas en los numerales 184 QUATER y 267 del Código Punitivo de la materia.

Lo anterior también, a fin de que reciban la atención psicológica o especializada que requieran cuando ellas decidan hacer del conocimiento a la autoridad y como lo menciona la Ley General de Víctimas reparar de forma integral el daño que se les causo y se les garanticen eficientemente los derechos humanos consagrados en las normas anteriormente mencionadas.

⁵ Código Penal de Baja California

POR TODO LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 238, 261, 262 y 264 de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.	ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER , 238, 261, 262, 264 y 267 de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.

RESOLUTIVO:

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**CAPITULO X
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

ARTÍCULO 113 BIS. - Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

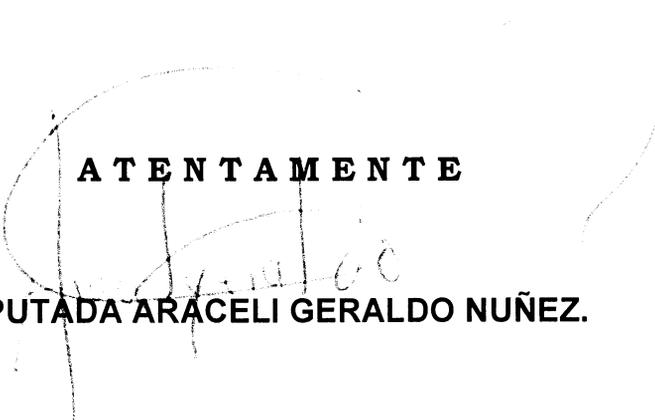
184 QUATER, 238, 261, 262, 264 y **267** de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.